

Resumen Imprimible

Curso Sucesiones, herencias y testamentos: abogacía práctica

Módulo 1

Contenidos:

- Concepto de derecho sucesorio
- Clases de sucesiones existentes
- Sucesiones mortis causa: generalidades, conceptualización y características
- Sucesión en la persona y en los bienes
- Clasificación de las distintas sucesiones por causa de muerte: preferencias, presupuestos y objeto
- Sucesores mortis causa: categoría y clasificación.
- Clases de herederos y legatarios
- Transmisión hereditaria y vocación hereditaria

Derecho sucesorio

Es la rama del derecho privado que regula la sucesión a título universal y las adquisiciones a título particular que se originan con la muerte de una persona.

A ello, debemos agregar que, es la sección del derecho privado constituida por un conjunto de normas que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona física cuando ésta muere, y rige también la creación de relaciones jurídicas nuevas, cuyo surgir está subordinado a la muerte de dicha persona.

Es importante señalar que el fenómeno sucesorio no sólo tiene un claro interés familiar, sino también social; es decir, no sólo protege al individuo y a la familia, sino que además, el Estado resulta beneficiado por el estímulo que el derecho sucesorio representa para el trabajo y la producción, pues el derecho de propiedad constituye el presupuesto del derecho de sucesiones, ya que para que éste exista, tiene que existir la propiedad privada e individual.

El derecho sucesorio depende del concepto del derecho de propiedad que exista en un país determinado, ya que si no se acepta la propiedad privada, es imposible que se recepte el derecho de sucesiones.

En la antigua codificación del Código Civil de Vélez Sarsfield, se ignoraba el valor funcional de las cosas, sólo se ocupaba de ellas por su valor monetario sin preocuparse por su destino o por su afectación humana.

En este sentido, al transmitir los bienes en la sucesión no se tenía en cuenta su función respectiva, y por lo tanto no existía ninguna atribución preferencial.

El nuevo Código Civil y Comercial modifica este criterio aceptando en múltiples artículos la atribución preferencial de los bienes, sobre todo cuando se trata de empresas familiares y el cónyuge o alguno de los herederos contribuyó a crearla o fue parte de ella. Esto está presente en los artículos 232, 2377 y 2381 del Código Civil y Comercial.

Sucesión por causa de muerte

De acuerdo a la doctrina clásica del patrimonio, toda persona tiene necesariamente un patrimonio. Por ello, al morir, ese conjunto de relaciones jurídicas y de situaciones

jurídicas, las cuales denominamos activas y pasivas, de índole pecuniaria, es decir, patrimonial, pasará a los herederos.

Es importante aclarar que toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, por lo que será sujeto activo de derechos reales y personales, y sujeto pasivo de diversas obligaciones.

Al fallecer esta persona, va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que éste era sujeto activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

¿Qué va a suceder entonces con ese patrimonio? Esas relaciones jurídicas no se extinguen, ya que si así fuera, ello traería una serie de perturbaciones en la vida del Derecho, debido a que los contrayentes estarían en perpetua inseguridad respecto de sus vínculos jurídicos.

Por todo ello es que existe la institución de la sucesión por causa de muerte, a través de la cual, precisamente ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos del difunto.

Entonces, la sucesión por causa de muerte implica, desde ese punto de vista, una verdadera subrogación personal, es decir, un acto jurídico en virtud del cual hay una substitución, admitida o establecida por la ley en el derecho de un acreedor, por un tercero que paga la deuda o presta al deudor fondos para pagarla, permaneciendo idéntica o invariable la relación obligatoria, pues los herederos pasan a ocupar el lugar jurídico del difunto.

El fenómeno sucesorio puede clasificarse de acuerdo con su contenido, a título universal o a título particular, y en función del hecho que genera su transmisión, en inter vivos o mortis causa. Definamos cada una de ellas.

El artículo 400 del Código Civil y Comercial define al sucesor universal como aquel que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro, y sucesor singular el que recibe un derecho en particular.

La sucesión universal se produce cuando el sucesor adquiere en un solo acto todo un patrimonio o una cuota ideal del mismo, es decir, cuando sub entra en la posición jurídica del causante.

Por su parte, la sucesión es a título particular cuando la transmisión es de bienes, derechos u obligaciones individualmente determinados. En general, la sucesión a título particular se da en las sucesiones inter vivos, y la sucesión a título particular por causa de muerte se produce con el legado.

En cuanto a la sucesión inter vivos, se puede expresar que la sucesión universal o particular es inter vivos cuando la transmisión se produce por voluntad de las partes. Así, en la sucesión entre vivos a título singular hay un nuevo título que justifica el derecho de su adquisición. De esta forma, el tráfico jurídico habitual genera que una persona pueda comprar, vender, ceder, donar, derechos patrimoniales. En ese caso, estamos en presencia de una sucesión entre vivos.

La sucesión es **mortis causa**, es decir, por causa de muerte, cuando la transmisión tiene lugar por el fallecimiento del titular de los bienes, situaciones, o las relaciones que se transmiten. A consecuencia de la muerte, es preciso que alguien ocupe la posición jurídica que tenía el difunto.

La sucesión por causa de muerte generalmente es universal, pero cuando se defiere testamentariamente puede ser universal, es decir, heredero universal o de cuota, o particular, o sea, legado.

La sucesión por causa de muerte se encuentra regulada en el Libro Quinto, bajo el nombre de "Transmisión de derechos por causa de muerte", desde el artículo 2277 al 2531 del Código Civil y Comercial.

Es un modo de adquirir el dominio, es decir, el derecho real de herencia del patrimonio de una persona difunta, o sea, del conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de ese conjunto, o una o más especies o cuerpos ciertos, o una o más cosas indeterminadas de cierto género. Es un modo de adquirir derivativo, por causa de muerte, a título gratuito y que según los casos puede ser a título universal, es decir, herencias, o a título singular, o sea, legados.

En la sucesión por causa de muerte se encuentran involucrados intereses muy complejos:

- En primer término, el interés del difunto, interés en virtud del cual éste puede disponer de parte de sus bienes para que tengan pleno efecto después de sus días.
- En segundo lugar, el interés familiar, que se manifiesta en las asignaciones forzosas, y que se justifican porque el causante hizo su patrimonio en vida con la colaboración de su núcleo familiar.
- Y en tercer lugar, en interés social, que se manifiesta en que el último en heredar es el Fisco, y en que además la sucesión por causa de muerte debe pagar eventualmente un impuesto.

La sucesión mortis causa genera tres consecuencias significativas a considerarse:

a) La adquisición de los bienes por el heredero, en donde el heredero adquiere porque sucede, y puede adquirir una parte o la totalidad de la herencia.

b) La responsabilidad por las deudas en proporción a los bienes recibidos, en donde el artículo 2280 del Código Civil y Comercial establece que *"Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor. Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden. En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados"*.

c) El heredero adquiere la posesión de la herencia de pleno derecho sin tener el corpus de la misma, ya que el artículo 2337, sobre la investidura de pleno derecho, señala: *"Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos"*.

A través de la historia, el derecho sucesorio ha desarrollado dos grandes sistemas: el de la sucesión en la persona y el de la sucesión en los bienes.

En lo que respecta a la **sucesión en la persona**, el sucesor continúa en la persona de causante ocupando su lugar.

Su origen proviene del derecho romano, donde no sólo el heredero continuaba en lo relativo al ámbito patrimonial, sino especialmente en el familiar y religioso, es decir, que los bienes formaban parte de un elemento accesorio más. Así, se entendía imprescindible que el sucesor ocupara el lugar del de cujus, es decir, causante, especialmente tanto en el culto familiar como en la representación y autoridad de la familia, continuando las funciones que le correspondían al pater familias. Este sistema adquirió mayor trascendencia con la teoría de Aubry y Rau, que tuvieron influencia en el código de Vélez Sarsfield, y más precisamente por la concepción respecto del patrimonio de una persona fallecida.

Por su parte, en la **sucesión en los bienes**, el derecho germánico estableció un orden jurídico basado en la sucesión en los bienes, limitando sus efectos a una responsabilidad *intra vires hereditatis*, que quiere decir "*en interior de las fuerzas de la herencia*".

Se refiere a la limitación de las obligaciones del heredero cuando sólo responde de las cargas de la herencia con los bienes heredados. Este sistema sostenía que el heredero no era continuador de la persona, sino, como explica el juez argentino Guillermo Borda, un mero liquidador de los bienes hereditarios, donde el sucesor debe pagar las deudas dejadas por el causante, pero sólo con los bienes que recibe, realizando el activo, y el saldo se distribuye entre los coherederos; es decir, que éstos no reciben un activo y un pasivo, sino simplemente un remanente.

Respecto de los acreedores, es importante aclarar que no se debe confundir el patrimonio del heredero con el del causante. Cada acreedor cuenta con una masa de garantía, y así, los acreedores del causante sólo pueden cobrarse del patrimonio de éste, mientras que los acreedores del heredero van a percibir sus créditos del patrimonio de éste o el remanente que reciben del de cujus.

En el **Código Civil original**, **Vélez Sarsfield** optó por el criterio romanista, aplicando la sucesión en la persona en el artículo 3417 del Código Civil.

Este principio se encontraba complementado con lo previsto en los derogados artículos 3432, referido a que la aceptación de la herencia causaba definitivamente la confusión de la herencia con el patrimonio del heredero; el 3433, mediante el cual el heredero que aceptó la herencia quedaba obligado al pago de las deudas y cargas de la herencia no sólo con los bienes hereditarios, sino también con los suyos propios; el 3283, que regulaba la unidad sucesoria bajo una única ley, y el 3418, que establecía la continuación del heredero en la posesión del causante.

El **nuevo Código Civil y Comercial** no cuenta con una norma específica que pueda aclarar la aplicación de uno u otro sistema, inclusive contiene normas que aplican ambas concepciones. Por un lado, se elimina la aceptación pura y simple, el concepto de beneficio de inventario, y la división de créditos y deudas, señalando en los fundamentos del anteproyecto que la responsabilidad del heredero es *intra vires*, es decir, con el valor de los bienes, con las excepciones que se disponen expresamente.

Asimismo, el artículo 2280 establece que los herederos *"responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados"*, y el 2317 que *"queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos"*.

Analizando esta normativa, podría interpretarse la aplicación del criterio de la sucesión en los bienes. Sin embargo, tanto el mencionado artículo 2280 de la codificación Civil y Comercial que plantea que *"el heredero continúa en la posesión de lo que el causante era poseedor"*, el artículo 1901, en donde *"el heredero continúa la posesión de su causante"*, y el artículo 2644, que expresa que *"la sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento"*, parecen recepcionar los efectos propios de la sucesión en la persona. En definitiva, independientemente de una cuestión interpretativa que se pueda efectuar, queda demostrado que el legislador ha optado por hacer prevalecer las soluciones prácticas por encima de discusiones doctrinarias.

Analizando las características de la Sucesión por Causa de Muerte como modo de adquirir, es posible decir varias cosas:

- Primero que es derivativo, ya que el dominio no nace espontáneamente para el asignatario, sino que se transmite del causante al heredero o legatario.
- Es por causa de muerte, en este caso, el fallecimiento del causante trae consigo la transmisión de su patrimonio. Se produce la adquisición del dominio por la muerte de una persona, que puede ser real o presunta.
- Es a título gratuito, y esto es así porque el asignatario no realiza ningún sacrificio económico para recibir la asignación.
- Puede ser a título universal o a título singular, en donde el título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos. Por su parte, el título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.
- Es un modo de adquirir, ya que se refiere a las cosas de que era dueño el causante.

La **Sucesión por causa de muerte** se aplica a personas naturales. Cuando se extingue una persona jurídica, se aplican las normas de liquidación.

En la sucesión mortis causa, el heredero, pese a ocupar la posición jurídica del causante, no asume todos sus derechos, porque la muerte necesariamente hace cesar los derechos personalísimos o aquellos que derivan de las relaciones de familia.

De allí, que como señala el jurista José Luis Pérez Lasala, no se puede hablar de asunción absoluta de la posición jurídica del causante, sino de una asunción en los derechos transmisibles del causante. Así, por ejemplo, si el causante es un pintor que está comprometido a realizar un retrato, esta obligación no es exigible a los herederos.

En la sucesión mortis causa el heredero recibe los bienes del de cujus y también recibe nuevos derechos que el causante no tenía pero que surgen del fenómeno sucesorio. Así, por ejemplo, el heredero tiene el derecho a colacionar, a plantear la reducción, la obligación de pagar los legados, etc., y estos derechos surgen con la muerte del causante.

En este sentido, se afirma que al heredero le incumben posiciones originarias. Además, con la muerte del causante se suscitan obligaciones independientes del fenómeno sucesorio como son el derecho a pensión o el derecho al cobro del seguro de vida.

La sucesión mortis causa puede ser **legítima o testamentaria**. Será testamentaria cuando provenga de la voluntad del causante plasmada en un testamento de acuerdo con las formas establecidas por la ley, y legítima o ab intestato cuando surja de la voluntad de la ley.

El nuevo código recoge esta división en el artículo 2277 que dice que *"La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento"*. La cuestión reside en determinar qué ocurre cuando una persona realiza un testamento pero no dispone de todos sus bienes, sino de una parte de ellos. En este caso, ¿corresponde abrir una sucesión intestada o los bienes deben ir al Estado?

La compatibilidad entre la sucesión legítima y la testamentaria está contemplada expresamente en nuestro derecho, en el primer párrafo del artículo 2277 que al establecer que *"Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley"*.

El principio general es que se prefiere la sucesión testamentaria porque ésta demuestra la verdadera voluntad del causante, pero en la práctica argentina cuantitativamente es más importante la sucesión intestada, ya que los altos porcentajes de legítima han hecho que las personas no tengan mucha cultura de testar, sobre todo cuando existen descendientes, ya que sólo se puede disponer de un tercio de los bienes de propiedad del causante.

Desde el aspecto procesal, el artículo 696 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación corrobora este criterio al señalar que *"cuando se hubiesen iniciado dos (2) juicios sucesorios, uno (1) testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero"*. Sin embargo, este principio no es absoluto toda vez que el segundo

párrafo de dicha norma advierte que *"quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida"*.

El objetivo principal del derecho sucesorio es regular la forma de la sucesión mortis causa. Al mencionar la forma no nos estamos refiriendo solamente a la legal y a la testamentaria, sino a todas aquellas cuestiones que surgen de la muerte del causante, como son las cargas de la sucesión, los honorarios del administrador y la retribución del albacea, entre otras.

Por formas debe entenderse al conjunto de regulaciones legales que gobiernan la transmisión misma, estableciendo cómo puede transmitirse la herencia, es decir, por ley o por testamento, a quién debe transmitirse y cómo se debe realizar el pago de las obligaciones del causante.

El derecho de sucesiones no sólo regula la transmisión patrimonial, ya que al analizar los artículos del Código se advierte que las reglas sobre transmisión son escuetas, debido a que la mayoría de las previsiones de nuestro ordenamiento están destinadas a señalar cómo, quiénes y cuándo suceden, y todo lo relativo a los requisitos y formas del testamento que hacen a su validez e invalidez.

Los tres presupuestos que tienen que existir necesariamente para que se produzca la sucesión mortis causa son: la muerte, que exista un heredero o legatario vivo al momento de la muerte, y que éste sea capaz de heredar. Especifiquemos cada uno de estos.

En cuanto a la **muerte** se puede establecer que la justificación de la muerte del causante reviste fundamental importancia dado que el fallecimiento de una persona física es el hecho que motiva el inicio de la sucesión. De esto deriva que, si no es posible justificar la defunción, el juez no puede dictar el "auto de apertura del juicio sucesorio" y, en verdad, sin muerte no hay apertura alguna.

No hay que confundir la apertura de la sucesión con la apertura del juicio sucesorio, ya que se trata de situaciones completamente diferentes. Tienen lugar en tiempos distintos porque la apertura de la sucesión se produce en el mismo instante de la muerte de pleno derecho, mientras que la promoción del juicio sucesorio es necesariamente posterior y como consecuencia de la iniciativa de los herederos, eventualmente de los legatarios o acreedores.

Los efectos también son disímiles porque la apertura de la sucesión produce la transmisión de los derechos a los herederos y legatarios, mientras que el juicio sucesorio tiene por fin corroborar quiénes son los herederos e inscribir los bienes a su nombre.

El medio de prueba para acreditar la muerte es la partida de defunción expedida por el Registro Público correspondiente, siendo el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas conforme lo establece el artículo 96 del Código Civil y Comercial.

Tipos de muerte

La muerte puede ser real o presunta. El ya referenciado artículo 2277 de la codificación civil, indica en lo que a este punto se refiere que: *"La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley"*.

La **muerte real** no es definida como tal en el Código Civil y Comercial, sino que se limita a establecer, en el artículo 93, que con ella termina la existencia de la persona humana, y la comprobación de ese hecho queda sujeta a los estándares médicos, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.

En la actualidad existe la ley 27.447, llamada "Ley Justina", que es la ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, que expresa que toda aquella persona mayor de 18 años es donante de órganos, salvo que en vida hubiese manifestado lo contrario. El cambio que promueve esta ley respecto de la anterior, la número 26.066, es que ya no se pide una autorización a los familiares de la persona fallecida para que se produzca la ablación de órganos.

Asimismo, se han eliminado las normas que aludían a que la muerte debía hacerse mediante la comprobación del cadáver o bien a la resolución judicial que la tenía por comprobada cuando el cuerpo no se encontraba o no se podía identificar, pero existía la absoluta convicción moral del fallecimiento.

Sin embargo, este principio general de la prueba mediante la partida de defunción admite tres excepciones: cuando el cadáver no sea hallado, el supuesto de muerte en combate, y el Código Aeronáutico y la Ley de Navegación. Veamos cada una de ellas.

En cuanto al **cadáver no hallado**, se puede establecer que en el artículo 98 del nuevo Código, en forma coincidente a lo regulado en el derogado artículo 108 del Código Civil, reza que *"Si no hay registro público o falta o es nulo el asiento, el nacimiento y la muerte pueden acreditarse por otros medios de prueba. Si el cadáver de una persona no es hallado o no puede ser identificado, el juez puede tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, si la desaparición se produjo en circunstancias tales que la muerte debe ser tenida como cierta"*.

Puede ocurrir que no se pueda extender certificado de defunción porque el cadáver no sea hallado, aunque el accidente se haya producido en situación tal que la muerte ha de tenerse por cierta. Igual regla se aplicará en los casos en que el cuerpo fallecido sea hallado, pero no fuese posible su identificación. Un ejemplo de ello se da cuando un barco se hunde en un lugar que por la temperatura de las aguas ha de tenerse por cierta la muerte acaecido un cierto tiempo, por ejemplo: el Hundimiento en el Estrecho de Magallanes, o en el caso de un accidente aéreo que no deje posibilidad de sobrevivida.

Respecto a la **muerte en combate**, se puede manifestar que esta es otra excepción al principio de la necesidad de partida de defunción para acreditar la muerte, en este caso, de los militares.

Para este supuesto, el derogado Código Civil disponía en su artículo 105: *"La de los militares muertos en combate, respecto de los cuales no hubiese sido posible hacer asientos, por lo que conste en el Ministerio de Guerra"*. Si bien este artículo no se reproduce en el nuevo Código Civil y Comercial, debe entenderse que, en la actualidad, respecto de los

integrantes de las fuerzas armadas muertos en combate sin que se haya podido extender la partida correspondiente, se probará su deceso con la constancia del Ministerio de Defensa, siendo en este caso innecesaria la prueba supletoria o el trámite de ausencia con presunción de fallecimiento.

Sin embargo, no es necesaria una declaración de guerra, aunque no debe existir ninguna duda respecto del fallecimiento del militar ocurrido en combate.

Los artículos 106 y 107 del derogado Código Civil preveían formas especiales de demostrar la muerte cuando el fallecimiento se producía en conventos, cuarteles, prisiones, fortalezas o lazaretos, pero tales artículos han perdido relevancia en la actualidad, por lo cual aun cuando la muerte se produzca en estos lugares, se debe acreditar con la correspondiente partida.

Por último, el **Código Aeronáutico y Ley de Navegación**. Esta está por el Código marítimo y el Código Aeronáutico. La Ley de Navegación 20.094, en sus artículos 123 y 124, dispone que cuando fallezca una persona a bordo de un buque, el capitán levantará inventario de sus papeles y pertenencias, con asistencia de dos oficiales del buque y de dos testigos si los hubiere. En cuanto al cadáver, podrá adoptar las medidas que estime prudentes y labrará un acta de defunción. Idénticas medidas son establecidas en el artículo 85 del Código Aeronáutico.

La muerte presunta

En caso de ausencia con presunción de fallecimiento, el juez, mediante un procedimiento especial, *"debe declarar el fallecimiento presunto si están acreditados los extremos legales, fijar el día presuntivo del fallecimiento y disponer la inscripción de la sentencia"*. Esto último en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La desaparición de una persona, por sí sola, no es un hecho jurídico que genere el traspaso de derechos y obligaciones a los sucesores del ausente, ni tampoco disuelve el régimen de comunidad de gananciales. Al derogar el régimen anterior de la ley 14.394, el nuevo Código incorpora, de manera similar, el procedimiento a seguir, estructurando un

régimen gradual que en función de la ausencia llega a la declaración de presunción de fallecimiento, la cual permitiría iniciar la correspondiente sucesión.

La importancia de la sentencia radica fundamentalmente en que en la misma se establece el día presuntivo de la muerte, lo cual resulta trascendente ya que en ese día tiene lugar la apertura de la sucesión del presunto difunto, y por consiguiente, se determina quiénes son las personas que tienen derecho a los bienes de aquél. Al tratar la presente hipótesis, no ha de soslayarse que los efectos de la presunción de fallecimiento no son absolutamente idénticos a los de la muerte comprobada. En cuanto a los bienes, ellos no se transmiten inmediatamente y de manera plena a los sucesores, sino que previamente deben cumplirse ciertos plazos posteriores al día presuntivo del deceso.

El segundo presupuesto que tiene que existir para que se produzca la sucesión mortis causa es que exista un heredero o legatario vivo al momento de la muerte del causante.

En ocasión de la muerte, tiene que existir un sucesor a título universal o particular que sobreviva al testador. Mientras que la apertura de la sucesión es una consecuencia jurídica cuya causa mira al causante y se centra en la muerte, lo que nos interesa en este punto es analizar no al fallecido, sino a los que deben o pueden sucederlo.

El tercer presupuesto para que la sucesión mortis causa proceda es que "la persona existente" al tiempo de la muerte del causante no sea incapaz de heredar o, dicho en forma asertiva, que tenga capacidad para heredar.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé dos categorías de sucesores mortis causa: los **herederos y los legatarios**. A su vez, a los primeros podemos clasificarlos en herederos universales y herederos de cuota.

El artículo 2278 del Código Civil y Comercial denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia. De esta forma, podemos definir al heredero como el sucesor mortis causa, constituido por una persona humana o jurídica al que se le transmite la totalidad o una parte alícuota de la herencia.

El **heredero** es en sí, un sucesor, porque sub entra en la posición jurídica del causante y ocupa sus relaciones activas y pasivas, siendo acreedor o deudor de todo aquello que el causante era acreedor o deudor. La posición del heredero en la relación jurídica es la misma que tenía el autor al cual ha sustituido, de tal manera que en adelante podrá ejercer en su propio nombre el derecho que constituye el objeto de la relación jurídica. A su vez, es un sucesor mortis causa porque ocupa las titularidades del causante sólo después de su muerte, no habiendo en nuestro derecho sucesiones contractuales, con las excepciones derivadas de los pactos sucesorios.

El heredero puede ser tanto una persona humana como jurídica. El Código sólo requiere que tenga capacidad para adquirir la sucesión al tiempo en que ésta se defiere. Esto está manifestado en el artículo 2279, salvo las fundaciones que pueden ser constituidas por testamentos.

En el Derecho Argentino, el único sucesor a título universal es el heredero, porque la transmisión de la universalidad se da únicamente en la sucesión por causa de muerte. No hay sucesión universal por contrato y, a su vez, se le puede transmitir la universalidad, pero también una parte alícuota, es decir, por ejemplo, 1/4 o 1/9 de la herencia.

En cuanto a las denominaciones, el Código llama heredero tanto al llamado por la ley, es decir, al ab intestato, como al llamado por el testador, es decir, al testamentario. Como afirmamos anteriormente, el heredero sucede en todas las relaciones jurídicas transmisibles del de cujus, tanto activas como pasivas, salvo las cosas determinadas especialmente destinadas por el causante en su testamento. De esta forma, sub entra en el conjunto de esas relaciones, en bloque, de una sola vez, sin necesidad de actos de adquisición separados con respecto a cada relación patrimonial transmitida, y desde el mismo instante de la muerte del causante, de pleno derecho, aunque fuera incapaz o ignorase que la herencia se le ha deferido, queda colocado en la misma posición jurídica que tenía el causante, sin que esta sustitución de sujeto provoque modificación alguna en las relaciones que integran la universitas, que permanecen inalteradas en todos sus otros elementos.

En lo atinente a las clases de herederos y, como hemos señalado, por su tipo de llamamiento, el heredero puede ser legítimo o testamentario y, por el contenido de la transmisión, universal o de cuota.

El heredero universal es aquel a quien se transmite la universalidad de la herencia. Sucede en la titularidad de todo su patrimonio, es decir, la totalidad de los bienes hereditarios, desde el momento de la muerte del causante. En la sucesión ab intestato, el heredero es siempre universal, mientras que en la sucesión testamentaria, el heredero puede ser universal o de cuota.

Si concurren varios herederos a una sucesión, cada uno es sucesor universal, aunque sucederá en una parte proporcional de ese patrimonio.

El heredero universal se caracteriza por su vocación potencial a abarcar la totalidad de la herencia, que se denomina derecho de acrecer, nota esencial que lo identifica y contribuye a diferenciarlo de los otros sucesores mortis causa. Por lo tanto, lo propio del heredero universal no es que reciba todos los bienes que el causante ha dejado al morir, sino que tenga vocación para recibirlos todos, el universo de ellos.

Asimismo, el heredero universal puede llegar a absorber la parte de su coheredero que no tiene descendientes y que ha renunciado a la herencia o que ha sido declarado indigno. El nuevo Código Civil y Comercial, al regular al heredero universal testamentario, establece en el artículo 2486 que *"Los herederos instituidos sin asignación de partes suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente"*.

En cuanto al heredero de cuota, esta una figura incorporada en nuestro ordenamiento privado por el Código Civil y Comercial en el artículo 2488 que dice: *"Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias. Si la adición de las fracciones consignadas en el testamento excede la unidad, se reducen proporcionalmente hasta ese límite. Si la suma de las fracciones no cubre todo el*

patrimonio, el remanente de los bienes corresponde a los herederos legítimos y, a falta de ellos, a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas".

El legatario

Es el segundo tipo de sucesor de mortis causa. El artículo 2278 *in fine*, define a este como aquel sucesor que recibe un bien particular o un conjunto de ellos. El legatario es el sucesor particular mortis causa designado en testamento que no tiene vocación al todo y que debe pedir la entrega de la cosa legada al albacea o al heredero.

Es ni más ni menos que un sucesor singular, que no continúa la persona del causante, ni confunde su patrimonio con éste, y cuya responsabilidad se encuentra limitada al valor de la cosa legada, aun cuando el legado esté sujeto a reducción si sobrepasara la legítima.

El legatario es un sucesor particular porque continúa en las relaciones jurídicas del causante, pero sólo sobre un bien en particular. Por ello, en principio no va a responder por las deudas sucesorias como el heredero, salvo en tres excepciones:

- Que se trate de un legado de universalidad
- Que se le imponga como carga del legado
- Que se trate de un legado de cosa gravada

El legatario, al igual que el heredero, son sucesores mortis causa, y la transmisión de los bienes que le son adjudicados requiere indefectiblemente de la muerte del causante. A diferencia del heredero que puede ser designado por la ley o por el testador, el legatario sólo puede ser designado en testamento, ya que no existen legatarios legales.

El legatario no tiene vocación al todo, es decir, que carece del derecho de acrecer; no aprovecha la parte de su colegatario cuando éste no la recoge, a no ser que el testador le otorgue el derecho, expresa o tácitamente, según las presunciones legales, lo cual es excepcional. El legatario siempre debe solicitar la entrega del legado al heredero, al albacea o al administrador, aunque la tenga en su poder por cualquier título.

Debe quedar claro que el legatario no sucede en la posición jurídica del causante, sino que efectúa esencial y directamente una adquisición. Su género próximo es el donatario,

del que se distingue por adquirir mortis causa. Los legados se encuentran regulados entre los artículos 2494 y 2510 y, si bien el legatario es aquel sucesor que recibe un bien particular o un conjunto de ellos, técnicamente no existen diferentes clases de legatarios. Sin embargo, podemos distinguirlos y clasificarlos desde el punto de vista de su contenido. Así, podemos mencionar el legatario de cosa cierta, de cosa gravada, de género, de créditos, de cosa ajena, de alimentos, entre otros.

La herencia

El contenido de la **transmisión hereditaria**, es decir, cuáles son los derechos transmisibles por sucesión y cuáles no, es muy importante. Esto es, en definitiva, poder determinar cómo está compuesta la herencia de una persona determinada.

De acuerdo con el derogado artículo 3417 del Código Civil, la sucesión abarcaba la universalidad de derechos patrimoniales del difunto toda vez que el heredero era "propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor".

Pareciera, que los derechos patrimoniales se transmitían a los herederos y que, por el contrario, los extrapatrimoniales se extinguían con la muerte. Esas reglas no eran absolutas y admitían excepciones, teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia así lo habían establecido.

Los derechos que se transmiten

El nuevo código mantiene la regla, ratificando que los derechos patrimoniales se transmiten a los herederos siempre que no sean *intuitu personae*, y no se transmiten los derechos extrapatrimoniales, pero sí sus consecuencias patrimoniales.

Así, se transmiten los derechos reales, salvo los de uso, habitación y usufructo, los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual hasta setenta años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor, las patentes de invención, y las marcas de fábrica, de comercio y agricultura.

Desde las obligaciones se transmiten a los herederos los alimentos posteriores al divorcio a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide

autosustentarse. En general, pasan a los herederos todos los derechos derivados del contrato, salvo pacto en contrario o limitaciones específicas como las dispuestas en la Ley de Sociedades.

Claramente nuestra legislación positiva vigente determina que las obligaciones que tengan como fuente un delito se transmite con la muerte a los herederos. La doctrina entiende que este supuesto también se extiende a los cuasidelitos. En definitiva, el principio general es que la muerte no debe modificar la relación obligacional entre deudor y acreedor salvo en lo referente a las relaciones *intuitu personae*.

En cuanto a los derechos que no se transmiten podemos mencionar, en primera medida, el Comodato. El principio general es que los herederos del comodatario no podrán seguir usando la cosa, salvo que esté expresamente estipulado por las partes, o bien, que se desprenda en forma inequívoca de la naturaleza del comodato que el mismo no fue otorgado *intuitu personae*.

En referencia a las obligaciones a mejor fortuna, estas son de plazo indeterminado y están contempladas en el artículo 871 del Código Civil y Comercial.

Por su parte, la oferta no aceptada se encuentra presente en el artículo 976 del Código Civil y Comercial.

En cuanto a los contratos de condiciones personales, se puede establecer que estas son sus habilidades artísticas científicas o culturales. Por ejemplo: La obligación de escribir un libro, una operación quirúrgica, un asesoramiento o tarea profesional, etc.

Sobre la intransferibilidad por cláusula contractual, los artículos 959 y 1021 del Código Civil y Comercial prevén la regla general.

En cuanto a la renta vitalicia, el artículo 1606 del Código Civil y Comercial señalar que "*El derecho a la renta se extingue por el fallecimiento de la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato, por cualquier causa que sea*".

Tampoco se pueden heredar las penas y sanciones. Entre ellas podemos encontrar las multas por infracciones impositivas si tienen el carácter de sanción penal, infracciones de tránsito, contravenciones, etc.

En referencia a la locación de obra, los artículos 1259 y 1260 del Código Civil y Comercial disponen que la muerte del comitente y/o la del empresario o prestador extingue sin más, el contrato de locación, excepto que el comitente acuerde continuarlo con los herederos de aquél que ha fallecido.

De no darse este supuesto, debe pagar a los herederos de aquél, en proporción del precio convenido, el valor de la parte de la obra ejecutada y de los materiales preparados, si éstos fuesen útiles a la obra.

Bajo la vigencia del Código Civil derogado, el daño moral no se transmitía. En cambio, si el difunto lo hubiese reclamado, ninguna duda cabe de que la obligación de repararlo se transmitía a sus herederos.

El artículo 1741 del Código Civil y Comercial, por su parte, establece -en principio- la misma regla. Solo el damnificado directo puede reclamar indemnización por daño moral, las que en el Código Civil son denominadas "*consecuencias no patrimoniales*", pero que tienen exactamente el mismo alcance conceptual que el denominado "daño moral".

Sin embargo, establece la norma referida que, en caso de muerte del damnificado directo, o en caso de gran discapacidad, la acción puede ser interpuesta a título personal por los ascendientes, descendientes, cónyuges o con quien el dañado mantenga "trato familiar ostensible", hecho que deberá ser demostrado en el juicio pertinente. La regla de la transmisión mortis causa sigue siendo la misma. El daño moral sólo se transmite si el damnificado directo interpuso la acción en vida. Los herederos ejercen la acción *iure hereditatis* si reclamando un crédito que por haberlo demandado en vida ingresó al patrimonio del difunto, no resultando posible la acción subrogatoria del daño moral.

Por último, en cuanto al usufructo, uso y habitación, según lo dispuesto por el juego armónico de los artículos 2152, incisos a) y b); 2155 y 2159 del nuevo Código, los derechos reales de uso y habitación no se transmiten a los herederos. El usufructo se extingue por la muerte del usufructuario y el que es establecido a favor de una persona jurídica por la cesación de la existencia de esa persona.

La vocación sucesoria

La vocación sucesoria constituye el llamamiento de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante, sea por voluntad de éste, es decir, sucesión testamentaria, o de la ley, o sea, sucesión ab intestato o intestada.

Este llamamiento tiene lugar frente a todo pariente dentro del cuarto grado, o cualquier persona designada en el testamento, ya sea en forma principal o subsidiaria, entendiéndose que la vocación sucesoria se halla unida al llamamiento eventual de esas personas.

En cuanto a la vocación actual y eventual podemos expresar que, la vocación hereditaria existe en cabeza de todos los llamados a la sucesión desde el mismo instante en que se produce la muerte del causante. No obstante, en tanto quienes son llamados en primer término poseen un llamamiento "actual", y los sucesibles en grados siguientes tienen una vocación "eventual", sujeta a la inexistencia o renuncia de los llamados en primer lugar. Nuestro ordenamiento jurídico no impone a nadie la calidad de heredero.

Los llamados a una sucesión determinada se encuentran facultados para aceptar o renunciar la herencia. Este derecho de opción, o *ius delationis* como se denomina, marca una nítida diferencia entre la titularidad de la vocación hereditaria y la titularidad de la herencia. Esta última recién aparecerá una vez producida la aceptación, aunque con efecto retroactivo a la fecha del fallecimiento del causante.

La circunstancia de que este llamado se produzca en relación con una sucesión determinada nos permite distinguir la vocación sucesoria de la llamada capacidad para suceder, que es la aptitud legal para recibir bienes por causa de una transmisión mortis causa.

De lo dicho se desprende que la vocación sucesoria requiere de la previa capacidad a los fines de ser llamado a una sucesión o, lo que es lo mismo, que quien es llamado a una sucesión en particular debe gozar de capacidad para suceder.

En cuanto a los pactos sucesorios, el primer párrafo del artículo 1010 del nuevo código Civil y Comercial, si bien mantiene como prohibición los pactos sobre herencias futuras,

incorpora una novedad que obra como excepción a dicho principio general. En efecto, el segundo párrafo de este artículo permite ahora la celebración de dichos pactos, siempre que se refieran a “una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos”.

El Pacto debe tener por finalidad “la conservación de la unidad de la gestión empresarial” o “la prevención o solución de conflictos”. Respecto de la primera locución, entendemos que la norma incurre en una ligera contradicción con el primer postulado que refiere que los Pactos tienen que ser relativos a las “participaciones societarias”.

La expresión “gestión empresarial” no se refiere tanto al control o a la propiedad de las referidas participaciones, sino a la dirección, a la administración de la empresa. Bien puede suceder, y en los hechos ocurre aún en sociedades completamente familiares, que la titularidad de las acciones y la gestión estén dissociadas, es decir, que la propiedad de las acciones sea de las “cabezas” de la familia, por ejemplo, del futuro causante y su cónyuge, pero la “gestión”, es decir, la administración, esté a cargo de sus descendientes, futuros herederos, integrando el órgano de administración de la sociedad.

Esta ligera contradicción no altera el fin último de la ley, que no es sino el de proteger la continuidad, integridad y permanencia de la empresa y, en última instancia, de la familia. Y en ese orden de ideas, el Pacto puede establecer previsiones no sólo en lo referente a las participaciones societarias, sino al modo en que el órgano de administración habrá de quedar conformado.

Restará sí, determinar la forma en que habrá de valuarse las compensaciones entre herederos a las que alude la norma, si a algunos de ellos se les atribuye participaciones societarias y a otros solamente la gestión, pero sin participación en la composición accionaria.

Con relación a la “prevención o solución de conflictos”, la norma no deja de tener un carácter meramente enunciativo. Si el Pacto es para prevenir conflictos, ello supone que “a priori” éste no se ha producido. Por el contrario, si el conflicto ya está presente, la norma

tiene por finalidad brindar el marco para solucionarlo. Así, el Pacto vendría a resolver el mismo.

El **objeto del pacto** debe referirse a “una explotación productiva” o a “participaciones societarias de cualquier tipo”.

En cuanto a las partes intervinientes en el Pacto podemos establecer que sólo eventuales herederos forzosos y el causante poseen aptitud para celebrar los Pactos, toda vez que el mismo reza “establecer compensaciones en favor de otros legitimarios”.

En referencia a la forma del mismo, la norma bajo análisis no prevé forma alguna para la instrumentación del Pacto. Tampoco la hace el resto del articulado del Código Civil y Comercial. Rige entonces el principio de libertad, expuesto en el artículo 1015; por ende, puede concretarse por instrumento privado.

Por último, las compensaciones. El segundo párrafo del artículo 1010 expresa que los Pactos “pueden”, es decir, es opcional, “establecer compensaciones en favor de otros legitimarios”, y son válidos “si no afectan la legítima hereditaria”. No exige como requisito de su validez que sea firmado por todos los eventuales herederos, y tampoco que se establezcan las compensaciones a favor de los otros legitimarios, aunque obviamente es aconsejable como un modo de prevenir conflictos futuros entre los herederos.